



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicado 0800131200012018-00005-00
(Fiscalía Rad 13661 E.D.)
Accionante Fiscalía 21 Especializada en
Extinción del Derecho de Dominio de
Barranquilla
Afectado **ENRIQUE EDUARDO MANOTAS**
(a) **GOENAGA Y AIDA MANOTAS**
GOENAGA
Decisión Admite pruebas
Fecha Abril 14 de 2021

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que avoca el conocimiento del requerimiento de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED), conforme informa la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre numerales 2° aportar pruebas y 3° solicitar práctica de pruebas del artículo en cita, acorde a las solicitudes presentadas por el Dr. CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS apoderado de los afectados ENRIQUE EDUARDO MANOTAS GOENAGA y AIDA MANOTAS GOENAGA que dentro del término legal radicó sendos memoriales el día 5 de agosto de 2019¹, y el día 23 de octubre de 2020 a través de correo electrónico.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

Corridos el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, presentándose dentro del término legal los memoriales presentados por el Dr. CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS en fechas 5 de agosto de 2019 y 23 de octubre de 2020 se tiene:

2.1. El Dr. CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS aportó los siguientes documentos:

¹ Folios 94 a 176; cuaderno original del Juzgado

Pruebas Documentales

- 2.1.1. Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-147387 y 040-147399, a fin de probar el derecho de dominio; así como las diferentes enajenaciones, constituyéndose en fuente de información invaluable sobre fechas y negocios jurídicos, así como quienes en ellos intervinieron.²
- 2.1.2. Colilla de cheque No. E12661646 por valor de \$976.74500 cargados a la cuenta No. 380-00210-5 de Bancafé cuya titular es AIDA MANOTAS GOENAGA para el pago a Catastro Municipal de Impuesto de los inmuebles afectados.³
- 2.1.3. Dos colillas de los cheques correspondiente a la cuenta No. 39602609-8 por valor de \$3.800.00000 pagados al señor JHONNY RIZCALA, el día 2 de septiembre de 1993, para el pago de la cuota inicial del apartamento.⁴
- 2.1.4. Contrato de arrendamiento suscrito en la ciudad de Barranquilla, el pasado 13 de diciembre de 2013, entre la tercera afectada, AIDA MANOTAS GOENAGA, en calidad de ARRENDADORA, y la señora JOHANA MÁRQUEZ RACHY y otros, en calidad de ARRENDATARIOS, sobre el apartamento identificado con Folio de Matrícula No. 040-146399 y Garaje No. 13. Identificado con el Folio de Matrícula No. 040-147387.⁵
- 2.1.5. Pagaré suscrito el 30 de diciembre de 1994 entre AIDA MANOTAS y MARVEL LUZ MANOTAS GOENAGA con la Cooperativa de los Profesionales COOMEVA, por valor de \$4.000.000.00, para garantizar el crédito adquirido por la primera de las nombradas con imputación a la compra del apartamento y del garaje afectados en esta acción.⁶
- Respecto a esta prueba documental se observa que la misma se

² Folios 102 a 109; cuaderno original del Juzgado

³ Folio 111; cuaderno original del Juzgado

⁴ Folios 115 a 116; cuaderno original del Juzgado

⁵ Anexos tres (3) folios aportados a través de correo electrónico del Juzgado

⁶ Folio 113; cuaderno original del Juzgado



encuentra incompleta, por lo que se requiere al togado para que en el término de cinco **(5) días** después de la comunicación de este auto aporte el mismo, so pena de no tenerse en cuenta.

2.1.6. Dentro de las solicitudes probatorias documentales relacionadas como prueba No. 11 “soporte capacidad económica”⁷ y prueba No. 12 “Certificaciones laborales de la época”⁸, el Dr. CARLOS PARDO señaló “se anexan en (47) folios diversos soportes, tales como, consignaciones, extractos, estados de cuenta, recibos, comunicaciones de la administración del edificio CORAL I y II dirigidos a AIDA MANOTAS GOENAGA, con los cuales se acredita la capacidad económica de ésta última y diversos gastos en los que incurrió para el mantenimiento de los inmuebles, así como pago de cuotas del crédito referido a la adquisición de los mismos.” y “se anexan en (11) folios distintas certificaciones laborales y de ingreso y retenciones”, sin especificar puntualmente a que documentos se está refiriendo, es por ello, que el despacho, lo requiere para que el termino de cinco **(5) días** después de la comunicación de este auto relacione cuales son los documentos específicos que se aportan – pruebas documentales – y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de no tenerse en cuenta.

Indicó el Dr. CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS que las pruebas son pertinentes, necesarias, idóneas y útiles, teniendo en cuenta que sirven para acreditar los hechos referidos a el proceso de negociación y pago de la cuota inicial, el pago del crédito a Davivienda por parte de AIDA MANOTAS GOENAGA, la licitud del origen de los recursos de AIDA MANOTAS GOENAGA con los cuales se adquirió el inmueble y se pagó el crédito y todos los hechos que acreditan que AIDA MANOTAS GOENAGA es la verdadera dueña de los inmuebles desde el año 1993 a través de la posesión que ha ejercido desde ese entonces a la fecha, de manera quieta, pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida.

⁷ Folio 99 cuaderno original del Juzgado

⁸ Folio 100 cuaderno original del Juzgado



Por lo anterior, téngase como incorporados los anteriores documentos al expediente aportados por los afectados, así como las pruebas aportadas por la fiscalía en el acto de requerimiento de extinción de dominio; con excepción de las relacionados en los puntos 2.1.5. y 2.1.6 por las razones expuestas por el Despacho y de las cuales se tendrán incorporadas siempre y cuando se dé cumplimiento a lo manifestado por el despacho.

Pruebas Testimoniales

De las solicitadas por parte del Dr. PARDO CASALLAS indicando su pertinencia, conducencia, así como su utilidad y de las cuales se accede por parte del despacho son las siguientes personas:

2.1.7. Declaración de **EDGAR SANABRIA AISLANT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.368, quien puede ser citado en la carrera 48 No. 99-51 Apto 303 de Barranquilla y/o a través del abogado. Señala que el citado testigo ha sido el contador de la señora AIDA MANOTAS GOENAGA desde hace muchísimos años y en esa condición profesional le consta que ella pagó la cuota inicial para la compra de los inmuebles afectados en el año de 1993, así como le consta que se adquirió para el pago del saldo de un crédito a nombre de ENRIQUE EDUARDO MANOTAS GOENAGA, el cual fue pagado íntegramente por AIDA MANOTAS GOENAGA, quien a su vez siempre tuvo la posesión material del apartamento y el garaje adquirido. Aclarará las razones por las cuales en su momento el crédito tuvo que tramitarse a nombre de ENRIQUE EDUARDO MANOTAS GOENAGA en DAVIVIENDA, y por ello la escritura pública de adquisición inicialmente tuvo que realizarse a nombre del afectado principal de esta acción de extinción de dominio.

También afirma que, el testigo podrá explicar todo lo relacionado con los extremos contractuales del crédito mencionado y el pago, así como las actividades lícitas de AIDA MANOTAS GOENAGA de donde derivaron los



recursos suficientes para el pago de la cuota inicial del apartamento y las correspondientes cuotas del crédito bancario.

2.1.8. Declaración de los señores **JOHANA MÁRQUEZ RACH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.777.799 y **GUSTAVO ALFONSO LAGARES CASALÍN**, quienes pueden ser localizados a través del correo electrónico ingmulteu@hotmail.com o en el teléfono móvil 3003210658 y el fijo 3014787 de la ciudad de Barranquilla y/o a través abogado. Manifiesta que estos testigos fueron arrendatarios en el apto de la señora AIDA MANOTAS GOENAGA, esto es, el apartamento con Folio de Matrícula No. 040-146399 y Garaje No. 13 con folio de matrícula No. 040-147387 por espacio de varios años y en esa condición les consta que fue ella quien en ejercicio de la posesión de esos inmuebles y se los arrendó o usufructuó, y que era ella quien recibía directamente la renta o canon de ese arrendamiento, así como era la persona con la que tenían que entenderse para el cuidado o buen estado del inmueble en materia de reparaciones locativas y demás; y que también podrán declarar sobre todo aquello que les conste en materia de posesión o si ella fue ejercida alguna vez por el señor ENRIQUE EDUARDO MANOTAS GOENAGA.

2.1.9. Declaración de los hermanos **KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.692.715 y **JHONNY RIZCALA MUVDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.723.638 de Barranquilla, quienes podrán ser citados en la calle 42F No. 82-45 de Barranquilla y/o a través del abogado. Señala que los citados testigos fueron los dueños del apartamento y del garaje afectados, quienes negociaron y vendieron el mismo a AIDA MANOTAS GOENAGA, recibieron de ella el precio, solo que al momento de pagar el saldo se tuvo que sacar un crédito con DAVIVIENDA a nombre de ENRIQUE MANOTAS GOENAGA y para que se hiciera efectiva la hipoteca la Escritura de Compraventa tuvo que hacerse con el afectado principal en esta acción de extinción de dominio, pero que la verdadera compradora fue AIDA MANOTAS GOENAGA. Manifiesta que para mayor



precisión los testigos declararán sobre la existencia de ese crédito identificado con No. 2101139 por valor de \$18.200.000, además que la venta específica realizada en el año de 1993, el señor JHONNY RIZCALA firmó la escritura de compraventa, con poder y representación de su hermana KATRINA MURIAM RIZCALA, titular del derecho de dominio, pero ambos saben y les consta que toda la negociación la hicieron con AIDA MANOTAS GOENAGA y el pago lo recibieron de ésta. También que les consta que AIDA MANOTAS GOENAGA empezaron a ejercer la posesión a partir del año 1993.

2.1.10. Declaración de **SANDRA ZAMBRANO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.851.588, quien podrá citarse en la Oficina de Administración del Edificio Coral I y II, ubicado en la carrera 68B entre calles 86 y 87 de Barranquilla y/o a través del abogado. Indica que la testigo es la administradora del Edificio Coral II donde están ubicados el apartamento y el garaje afectados en este proceso de extinción de dominio, y que podrá dar cuenta de los actos de posesión de AIDA MANOTAS GOENAGA sobre los mismos, indicando la época en que le consta dicha posesión e ilustrará al despacho sobre los diferentes libros, papeles o documentos que tiene la administración en su poder que dan cuenta de pagos de expensas ordinarias y extraordinarias, de hechos de convivencia y demás circunstancias que acreditan a AIDA MANOTAS GOENAGA como propietaria y poseedora de los inmuebles referidos.

2.1.11. Declaración de **AIDA MANOTAS GOENAGA**, quien explicará con detalle los hechos referidos a i) la manera en que se interesó por la compra de los inmuebles, ii) el proceso de negociación y pago de la cuota inicial, iii) el trámite del crédito de Davivienda y las razones por las que las escrituras de compraventa se hizo a nombre de su hermano ENRIQUE MANOTAS GOENAGA, iv) el pago del crédito a Davivienda, v) la licitud del origen de los recursos con los cuales adquirió el inmueble y se pagó el crédito y vi) todos los hechos que acreditan que ella es la verdadera dueña de los inmuebles



desde el año 1993 a través de la posesión que ha ejercido desde ese entonces a la fecha, de manera quieta, publica, pacífica, tranquila e ininterrumpida. Así mismo, durante su testimonio aportará pruebas documentales y se referirá a las que obran en el expediente con el fin de aclarar cualquier tacha sobre el ejercicio legítimo de su derecho sobre los inmuebles. Refiere que con esta práctica probatoria se podrá desvirtuar la tesis de la Fiscalía en cuanto a que ENRIQUE MANOTAS GOENAGA, lo que hizo fue deshacerse de bienes de su propiedad, pues lo que realmente ocurrió fue la formalización de un derecho que siempre ejerció AIDA MANOTAS GOENAGA sobre el apartamento y garaje afectados.

2.1.12. Declaración de **ENRIQUE MANOTAS GOENAGA**, quien explicará con detalle los hechos referidos a i) la manera en que su hermana AIDA MANOTAS GOENAGA se interesó por la compra de los inmuebles, ii) el proceso de negociación y pago de la cuota inicial por parte de su hermana AIDA MANOTAS GOENAGA, iii) el trámite del crédito en Davivienda y las razones por las cuales la Escritura de Compraventa se hizo a nombre de ENRIQUE MANOTAS GOENAGA, iv) el pago del crédito a Davivienda por parte de su hermana AIDA MANOTAS GOENAGA, v) la licitud del origen de los recursos con los cuales se adquirió el inmueble y se pagó el crédito por parte de su hermana AIDA MANOTAS GOENAGA y vi) todos los hechos que acreditan que su hermana AIDA MANOTAS GOENAGA es la verdadera dueña de los inmuebles desde el año 1993 a través de la posesión que ha ejercido desde ese entonces a la fecha de manera quieta, publica, pacífica, tranquila e ininterrumpida. Así mismo, durante su testimonio aportará pruebas documentales y se referirá a las que obran en el expediente con el fin de aclarar cualquier tacha sobre el ejercicio legítimo de su derecho sobre los inmuebles en cabeza de su hermana AIDA MANOTAS GOENAGA. Refiere que con esta práctica probatoria se podrá desvirtuar la tesis de la Fiscalía en cuanto a que ENRIQUE MANOTAS GOENAGA, lo que hizo fue deshacerse de bienes de su propiedad, pues lo que realmente ocurrió fue la formalización

de un derecho que siempre ejerció AIDA MANOTAS GOENAGA sobre el apartamento y garaje afectados.

Respecto de las declaraciones solicitadas se accederá a la práctica de los testimonios solicitados por el Dr. CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS por estar sustentadas la conducencia, pertinencia y utilidad en las diligencias. Sin embargo, es de aclararle al togado que dentro de las declaraciones relacionados a punto 2.1.11. y 2.1.12., debe remitirse al artículo 174 y siguientes del CED por cuanto en este no es el escenario procesal para incorporar documentos, por cuanto el traslado previsto para ello es el previsto por el artículo 141 y no, en la práctica de estas en el juicio.

Las anteriores declaraciones se tomarán de acuerdo con la programación del despacho una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Inspección Judicial

El apoderado de los afectados solicitó Inspección Judicial al Edificio Coral I y II, lugar de ubicación del apartamento y garaje afectados, con el fin de inspeccionar los libros de administración del edificio, de portería, así como recepcionar testimonios de los habitantes para acreditar la posesión desde el año 1993, de manera ininterrumpida y pública por parte de AIDA MANOTAS GOENAGA sobre los bienes afectados.

Señala que esta prueba es pertinente, necesaria, idónea y útil, pues se acreditará, bajo los principios de inmediación y contradicción, por el mismo Juzgado, los hechos posesorios de AIDA MANOTAS GOENAGA sobre el apartamento y garajes afectados, hechos posesorios que además de hacerla dueña, la desligan del marco temporal y delitos subyacentes expresados en el requerimiento de procedencia por parte de la Fiscalía.



De lo solicitado en punto de la inspección judicial aquí reseñada por el Dr. PARDO CASALLAS, el despacho **NO ACCEDE** a tal solicitud, en el entendido que dado la situación actual de la pandemia que azota la humanidad – COVID19 –, incluido nuestro país, no es prudente acceder a tal solicitud pues el desplazamiento a realizar una inspección comporta un riesgo tanto a quienes atienda la diligencia de inspección, como a quienes la practiquen, aunado a esto existen otros medios de prueba, a través de los cuales se puede – Testimonio y documental –. Por lo que, el despacho en aras de salvaguardar su derecho de defensa que le asiste a toda persona inmersa en un proceso extintivo, se le dará **cinco (5) días** al Dr. PARDO CASALLAS, para que allegue copia de los libros de la administración de la portería del edificio al Edificio Coral I y II lugar de ubicación del apartamento y garaje afectados.

A la par, contará el apoderado con el mismo término de **cinco (5) días** para aportar los nombres de los vecinos del edificio Edificio Coral I y II lugar de ubicación del apartamento y garaje afectados, que requiere para ser escuchados en sede de juicio, en punto de la solicitud de la negada inspección judicial.

Prueba Pericial

El Dr. PARDO CASALLAS peticiona se decrete dictamen pericial contable y financiero, o estudio económico de la señora **AIDA MANOTAS GOENAGA**, desde el año 1993 en adelante, a fin de acreditar su actividad lícita como origen de sus recursos y su capacidad de pago para cumplir con el precio de la cuota inicial y de las cuotas del crédito bancario con Davivienda, respecto de la compraventa del apartamento y garaje afectados en esta acción de extinción.

Indica que esta prueba es pertinente, necesaria, idónea y útil, pues con ella se acreditará que la señora AIDA MANOTAS GOENAGA, no solo ha



desarrollado una actividad lícita, sino que con ella se obtuvo los recursos suficientes para adquirir el apartamento y garaje afectados, desligando esos inmuebles del marco por el cual se tramita la presente acción de extinción de dominio.

Al respecto, el despacho **NO ACCEDERÁ** a la práctica del dictamen pericial contable requerido por el apoderado, por cuanto si este era requerido por la defensa para consolidar la teoría del caso, era deber de la parte aportarlo al expediente, en el entendido que la acción de extinción de dominio es inter partes, situación que a la luz del artículo 152 del CED, impone la carga probatoria a quien alega ser titular de un derecho patrimonial – afectado – de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la declaración de extinción de dominio.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este auto, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como prueba los documentos presentados por la Fiscalía en el acto de requerimiento de extinción de dominio y los presentados por el Dr. CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS apoderado judicial de los señores AIDA MANOTAS GOENAGA y ENRIQUE EDUARDO MANOTAS GOENAGA relacionados en la parte considerativa de este auto, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

SEGUNDO: Respecto al numeral 2.1.5. y 2.1.6. se concede el término de **CINCO (5) días** después de la comunicación de este auto para que el Dr. PARDO CASALLAS aporte el documento señalado en la parte considerativa, y realice la respectiva relación de documentos, so pena de no tenerse en cuenta.



TERCERO: DECRETA la práctica de las declaraciones de los señores EDGAR SANABRIA AISLANT, JOHANA MÁRQUEZ RACH, GUSTAVO ALFONSO LAGARES CASALÍN, KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI, JHONNY RIZCALA MUVDI, SANDRA ZAMBRANO HERNANDEZ, AIDA MANOTAS GOENAGA y ENRIQUE MANOTAS GOENAGA, solicitadas por apoderado de la afectada, las cuales se tomarán de acuerdo con la programación del despacho, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

CUARTO: NO DECRETAR la inspección judicial a los libros de la administración del edificio y de portería del Edificio Coral II ubicado en la carrera 64B con calles 86 y 87.

QUINTO: CONCEDER al Dr. PARDO CASALLAS el término de cinco (5) días para que allegue copia de los libros de la administración de la portería del edificio al Edificio Coral I y II lugar de ubicación del apartamento y garaje afectados, así como, para que aporte los nombres de los vecinos del edificio Coral I y II lugar de ubicación del apartamento y garaje afectados que desea sean escuchados en declaración en punto de lo querido por apoderado.

SEXTO: NEGAR la práctica de la prueba pericial peticionada por el Dr. PARDO CASALLAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta auto.

SÉPTIMO: Decretar la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

OCTAVO: Contra el presente auto proceden el recurso de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION

DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9428bf15608ecd557e3da1579b65f0c01a9080e4f000201b6a92e676d9d

831

Documento generado en 16/04/2021 08:38:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>